

SANTIAGO, 03 SEP 2014

Con esta fecha se ha dictado lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (D.S.O.)**

**VISTOS:**

- a) Lo establecido en la Ley N° 18.916, Código aeronáutico y la Ley 16.752, Orgánica de la D.G.A.C.
- b) El DAR 01, Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico.
- c) La DAN 08 10 "Define y establece los estándares que deben cumplir los Entrenadores de Vuelo basados en el uso de Computadoras Personales (PCATD)".
- d) El DAP 08 39, "Calificación y Aprobación de Entrenadores Sintéticos de Vuelo basados en Computadores Personales".

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo 3.1.1.4 del DAR 01 se establece que: *"La utilización de un entrenador sintético de vuelo para la ejecución de las maniobras exigidas durante la demostración de pericia, para los efectos del otorgamiento de una licencia o habilitación, será el apropiado para tal fin, debiendo ser aprobado por la DGAC"*
- b) Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3.3.1.(d) de la DAN 08 10, corresponde, *"Cumplir satisfactoriamente con las revisiones periódicas de aprobación que efectúe la DSO, a fin de determinar su condición. La forma y cantidad de estas revisiones se establecerán y documentarán según lo establezca la DGAC. En todo caso el plazo máximo entre evaluaciones recurrentes completas no deberá exceder el plazo de un año calendario a partir de la aprobación inicial del equipamiento"*.
- c) Lo informado por el Subdepartamento Licencias en cuanto a los resultados de la Evaluación Recurrente efectuada el 25 de Agosto del 2014 al PCATD Elite 8.5 perteneciente a Servicios Aéreos Romeomike Limitada, ubicado en "Fontana Rosa N° 7077, Depto. 701, Las Condes, Santiago-Chile".
- d) Que tal evaluación queda inserta en el Plan de Vigilancia Continua del Departamento de Seguridad Operacional, con el propósito de asegurar que el mencionado Entrenador de Vuelo mantiene los estándares técnico-operativos que dieron origen la presente autorización.

**RESUELVO:**

- A.- Autorizar hasta el 19 de Agosto del año 2015, a **Servicios Aéreos Romeomike Limitada**, a utilizar el citado PCATD, en tareas de instrucción y entrenamiento de vuelo de acuerdo a los respectivos programas aprobados por la DGAC.
- B.- Los créditos y reconocimientos otorgados por el uso de este PCATD son como sigue:
- a) Para la obtención de la Licencia de Piloto Privado Avión, se otorga un crédito de 05 horas como experiencia de vuelo correspondiente al proceso de obtención de la Licencia de Piloto Privado Avión.
  - b) Para la obtención de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos, se otorga un crédito de 20 horas del total de 40 horas de instrucción de vuelo requeridas para la obtención de la antedicha habilitación.
  - c) Para la obtención de la Licencia de Piloto Comercial Avión, se otorga un total de 10 horas de experiencia de vuelo del total de las 200 horas requeridas para la obtención de la mencionada Licencia, incluidas las 05 horas otorgadas según lo indicado en el párrafo (a) anterior.
  - d) Para los efectos de la revalidación de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos, se autoriza para el caso de la Licencia Piloto Comercial Avión, el reentrenamiento en este PCATD. Sin importar lo anterior, el examen práctico de vuelo será en una aeronave de las mismas características de este Entrenador Sintético de Vuelo.
  - e) Se autoriza para el caso de las Licencias de Piloto Privado avión e Instructor de Vuelo avión, realizar en este PCATD la estandarización práctica requerida para la renovación de las respectivas Licencias.
- C.- La totalidad de los créditos en horas de vuelo autorizados para este PCATD, sólo serán válidos cuando tales horas estén insertas en los correspondientes programas de instrucción o entrenamiento debidamente aprobados por la DGAC.
- D.- Toda la instrucción de vuelo reconocida o cumplimiento de requisitos de vuelo autorizados en este PCATD de acuerdo a lo establecido en párrafo (B) anterior, deberá quedar registrada en la carpeta personal de cada postulante a Licencia de Piloto, Instructor o Habilitación, lo cual será responsabilidad del respectivo Instructor de Vuelo.
- E.- La DGAC y con el propósito de verificar que el mencionado PCATD mantiene las condiciones técnicas que dan origen a esta autorización, está facultada para fiscalizar en cualquier momento que esta condición de operatividad se mantiene de manera satisfactoria. Adicionalmente y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3.3.1 (d) de la DAN 08 10, el referido PCATD deberá someterse a una certificación anual, cuyos costos y gastos derivados serán de cargo del dueño del referido Entrenador Sintético de Vuelo.
- F.- Se adjunta el correspondiente Certificado, el que deberá estar permanentemente a disposición y a la vista del público.

G.- Los antecedentes que dieron origen a la presente Resolución, serán archivados en el Subdepartamento Licencias.

Anótese y Comuníquese.- (Fdo) ROLANDO MERCADO ZAMORA, General de Brigada Aérea (A), DIRECTOR GENERAL.



  
LORENZO SEPULVEDA BIGET  
DIRECTOR DE SEGURIDAD OPERACIONAL

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- SERVICIOS AEREOS ROMEOMIKE LIMITADA
- 2.- DSO, SUBDEPARTAMENTO LICENCIAS
- 3.- DSO SUBDEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN Y CONTROL
- 4.- DSO TRANSPARENCIA
- 5.- DSO-SDL, SECCION ENTRENADORES SINTETICOS
- 6.- DSO, REGISTRATURA